

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520150006800
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Horacio Puerta Barrera y otros.
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Esperanza Horacio Puerta Barrera, Kelly Dayane Alvarado Valenzuela, Hilda María Barrera Morantes, Indira Puerta Barrera, Rosa Amelia Vásquez Barrera, Alejandro Puerta Barrera, Eduar Beltrán Silva, Elcy Rojas Macías, en nombre propio y de sus hijos Andrés Felipe Beltrán Rojas y Zharick Valentina Beltrán Rojas, Nubia Silva de Beltrán, Luis Alberto Beltrán Ubaque, Freddy Beltrán Silva, Javier Beltrán Silva, Robert Beltrán Silva y Oscar Beltrán Silva, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la privación injusta de la libertad de Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Declárese a la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional , Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, responsable solidaria administrativamente y comercialmente de todos los daños y perjuicios tanto materiales y/o patrimoniales, como extra patrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a La Vida; Integridad personal, física y emocional; La Honra; Presunción de Inocencia; Derecho a la Familia; Dignidad Humana; a el Trabajo y a la Convivencia y Tranquilidad), daño en la vida de relación y a realizar efectivamente medidas de satisfacción, rehabilitación y de no repetición, con ocasión a las afectaciones ocasionados a el:

Núcleo familiar de HORACION BARRERA PUERTA

HORACIO PUERTA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 88.206.747, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa.

KELLY DAYANE ALVARADO VALENZUELA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.607.076 de Bogotá, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente.

HILDA MARIA BARRERA MORANTES identificada con la cédula de ciudadanía No 27.607.127 quien actúa en nombre propio en calidad de madre.

INDIRA PUERTA BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 60.343.594, quien actúa en nombre propio en calidad de hermana.

ROSA AMELIA VASQUEZ BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 60´319.852, quien actúa en nombre propio en calidad de hermana.

ALEJANDRO PUERTA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 88.198.164, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano.

Y el núcleo familiar de EDUAR BELTRAN SILVA

EDUAR BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.182.744, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa

ELCY ROJAS MACIAS identificada con la cédula de ciudadanía No 39´573.698, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE BELTRAN ROJAS y ZHARICK VALENTINA BELTRAN ROJAS.

NUBIA SILVA DE BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No 20.946.222 quien actúa en nombre propio en calidad de madre.

LUIS ALBERTO BELTRAN UBAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 17´138.649 quien actúa en nombre propio en calidad de padre.

FREDDY BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 3.185.579 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano.

JAVIER BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.183.788 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano.

ROBERT BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.206.317 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano.

OSCAR BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.841.779 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano

Por el Error Judicial y la consecuente afectación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva, y por ende sus familias, según hechos ocurridos en Fusagasugá (Cundinamarca) y Bogotá DC, desde el nueve (9) de febrero de dos mil diez (2010), hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012), día en que se declaró ejecutoriada la Sentencia Absolutoria por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, poniendo fin al injusto proceso penal iniciado por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y avalado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá.

1.2. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional , Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar solidariamente a los demandantes por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos causados con el Error Judicial y la consecuente afectación injusta de la libertad de la que fueron víctimas los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva, y por ende sus familias, en la cuantía de 100 S. M. M. L. V., para cada una de las víctimas directas y sus parientes en primer grado de consanguinidad, y en cuantía de 50 S.M.M.L.V., para cada familiar en segundo grado de consanguineidad es decir:

Núcleo familiar de HORACION BARRERA PUERTA

HORACIO PUERTA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 88.206.747, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la suma de 100 S. M. M. L. V.
KELLY DAYANE ALVARADO VALENZUELA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.013.607.076 de Bogotá, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente, la suma de 100 S. M. M. L. V.

HILDA MARIA BARRERA MORANTES identificada con la cédula de ciudadanía No 27.607.127 quien actúa en nombre propio en calidad de madre, la suma de 100 S. M. M. L. V.

INDIRA PUERTA BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 60.343.594, quien actúa en nombre propio en calidad de hermana, la suma de 50 S. M. M. L. V.

ROSA AMELIA VASQUEZ BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 60´319.852, quien actúa en nombre propio en calidad de hermana, la suma de 50 S. M. M. L. V.

ALEJANDRO PUERTA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 88.198.164, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano, la suma de 50 S. M. M. L. V.
Núcleo familiar de EDUARD BELTRAN SILVA

EDUARD BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.182.744, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la suma de 100 S. M. M. L. V.

ELCY ROJAS MACIAS identificada con la cédula de ciudadanía No 39´573.698, quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente, la suma de 100 S. M. M. L. V.

ANDRES FELIPE BELTRAN ROJAS identificado con el NUIP A7H0252432, en calidad de hijo, la suma de 100 S. M. M. L. V.

ZHARICK VALENTINA BELTRAN ROJAS identificado con el NUIP 1024461543, en calidad de hija la suma de 100 S. M. M. L. V.

NUBIA SILVA DE BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No 20.946.222 quien actúa en nombre propio en calidad de madre, la suma de 100 S. M. M. L. V.

LUIS ALBERTO BELTRAN UBAQUE identificado con la cédula de ciudadanía No 17´138.649 quien actúa en nombre propio en calidad de padre, la suma de 100 S. M. M. L. V.

FREDDY BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 3.185.579 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano, la suma de 50 S. M. M. L. V.

JAVIER BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.183.788 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano, la suma de 50 S. M. M. L. V.

ROBERT BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.206.317 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano, la suma de 50 S. M. M. L. V.

OSCAR BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.841.779 quien actúa a nombre propio en calidad de hermano, la suma de 50 S. M. M. L. V.

La liquidación del perjuicio moral se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MORAL SUBJETIVO DE 1250 S.M.M.L.V.

La liquidación del perjuicio moral se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

1.3. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, condénese a la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional , Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagarle a los demandantes a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños o perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso, causados con el Error Judicial y la consecuente Privación y afectación Injusta de la Libertad de la que fueron víctimas los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva, y por ende sus familias.

La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustadas en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, incluyendo los intereses corrientes causados desde el 9 de febrero de 2010 hasta la ejecutoria de la providencia que los reconozca y los moratorios desde la ejecutoria de la providencia que los ordene hasta el pago efectivo.

Se presentan como pretensión respecto de los perjuicios materiales y/o patrimoniales las siguientes liquidaciones:

a. Daño Emergente

a.1. A cada una de las víctimas directas:

A favor de HORACIO PUERTA BARRERA por concepto de los gastos incurridos durante el sometimiento injusto al proceso penal referido, gastos tales como sostenimiento durante la privación de la libertad, honorarios de profesionales que participaron de la Defensa Técnica, traslado de familiares a las audiencias y centros de reclusión entre otros, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00).

A favor de EDUAR BELTRAN PUERTA por concepto de los gastos incurridos durante el sometimiento injusto al proceso penal referido, gastos tales como sostenimiento durante la privación de la libertad, honorarios de profesionales que participaron de la Defensa Técnica, traslado de familiares a las audiencias y centros de reclusión entre otros, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00).

b. Lucro Cesante

Por los ingresos dejados de percibir con el error judicial y la afectación injusta de la libertad. En la medida que las dos víctimas directas al momento de los hechos, eran personas plenamente productivas, una de ellas escolta y conductor de una organización defensora de los Derechos Humanos, vinculada mediante contrato al Departamento de Seguridad - DAS y la otra víctima experto impresor y litógrafo.

b.1. A favor del señor HORACIO PUERTA BARRERA, el equivalente a calculado de equiparar su ingreso para la época de inicio de la violación (UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/cte - \$ 1.638.000.000-), hasta la ejecutoria de la providencia que lo absuelve y reconoce el error judicial, en la siguiente proporción.

Ingreso mensual probado (ESCOLTA DEL DAS) a la fecha de los hechos \$ 1.638.000.

Aumento por concepto de prestaciones sociales (25%) 409.500

Total de base de ingresos \$ 2.047.500.000

Meses de afectación 32

Total de daño material por lucro cesante SESENTA Y CINCO MILLONES, QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 65.520.000,00).

b.2. . A favor del señor EDUAR BELTRAN PUERTA, el equivalente a calculado de equiparar su ingreso para la época de inicio de la violación (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE - \$ 1´436.000-), hasta la ejecutoria de la providencia que lo absuelve y reconoce el error judicial, en la siguiente proporción.

Ingreso mensual probado (TIPOGRAFO EXPERTO) a la fecha de los hechos \$ 1.436.000.

Aumento por concepto de prestaciones sociales (25%) 359.000

Total de base de ingresos \$ 1.795.000

Meses de afectación 32

Total de daño material por lucro cesante CINCUENTA Y SIETE MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 57.440.000,00).

Igualmente se ordene a las demandadas a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se condenen, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta un día anterior al pago efectivo de la misma por parte de las autoridades responsables.

Total pretensión por Daño Emergente: SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 60.000.000)

Total pretensión por Lucro Cesante: CIENTO VEINTIDOS MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 122.960.000).

PARA UN TOTAL POR PERJUICIO MATERIAL/PATRIMONIAL DE CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 182.960.000)EQUIVALENTES A 297 smmlv.

1.4. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional , Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Condénese a pagar solidariamente a estas entidades a favor de los demandantes el resarcimiento del daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados causado como consecuencia del Error Judicial y la consecuente afectación injusta de la Libertad de la que fueron víctimas los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva y sus familias desde el 09 de febrero de 2010 hasta el 27 de septiembre de 2012, representados en la violación a los derechos fundamentales como: a La Vida digna; Integridad personal, física y emocional; La Honra; Presunción de Inocencia; Derecho a la Familia; Dignidad Humana; al Trabajo y a la Convivencia y Tranquilidad a razón de cien (100) SMLMV por afectación a cada una de las víctimas directas, de la siguiente manera:

Núcleo familiar de HORACION PUERTA BARRERA

HORACIO PUERTA BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 88.206.747, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la suma de 100 S. M. M. L. V.

Núcleo familiar de EDUARD BELTRAN SILVA

EDUARD BELTRAN SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No 79.182.744, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima directa, la suma de 100 S. M. M. L. V.

PARA UN TOTAL POR DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE 200 S.M.M.L.V.

La liquidación de perjuicios extrapatrimoniales violación a derechos fundamentales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

1.5. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de a la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional , Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Condénese a pagar a favor de los demandantes HORACIO PUERTA BARRERA y EDUAR BELTRÁN SILVA el resarcimiento del daño o perjuicio en la vida de relación causado como consecuencia del Error Judicial y la consecuente afectación Injusta de la Libertad de la que fueron víctimas durante el periodo comprendido desde el 09 de febrero de 2010 hasta el 27 de septiembre de 2012, dado que la exposición pública y estigmatización sufrida por ellos (y sus familias), como homicida y terrorista; alteró las relaciones con su entorno social de forma radical y definitiva. La vinculación injusta de la víctima directa a un proceso penal injusto, generó el rechazo social hacia él y su familia y en esta medida, se han producido daños a la vida de relación de la misma, los cuales deben ser reparados.

a. A HORACIO PUERTA BARRERA la suma de 100 S.M.M.L.V.

b. A EDUAR BELTRAN SILVA la suma de 100 S.M.M.L.V.

PARA UN TOTAL POR DAÑO EN LA VIDA DE RELACION DE 200 S.M.M.L.V.

La liquidación de perjuicios por daño a la vida en relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

1.6. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional , Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se les ordene pagar solidariamente la publicación de la sentencia y/o acuerdo conciliatorio, en un periódico nacional de amplia circulación; así como en las instalaciones de sus despachos respectivos, donde se rectifique la información dada sobre la ocurrencia de los hechos, y se tome como medida de satisfacción un pedido de perdón por los máximos funcionarios de cada entidad demandada. Las condiciones de ejecución de dicha medida, deben ser consultadas y aprobadas previamente por los Demandantes o sus representantes.

1.7. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se les ordene pagar espacios en los medios de comunicación: RCN televisión, Caracol Televisión, Caracol Radio, Periódico Q ´Hubo y Periódico El Tiempo. Donde presenten excusas públicas a las víctimas directas y sus familias, por haberlos expuesto públicamente como delincuentes, haber violado la presunción de inocencia y se exalte sus nombres como ciudadanos honestos y trabajadores. Las condiciones de ejecución de dicha medida, deben ser consultadas y aprobadas previamente por los Demandantes o sus representantes.

1.8. Como garantía de No Repetición se ordene a la Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, instaurar las denuncias e iniciar los procesos para sancionar judicial, disciplinariamente y en uso de la acción de repetición pecuniariamente, a los responsables de las violaciones de los derechos fundamentales de que fueron víctimas los demandantes.

1.9. Se condene a las CONVOCADAS y/o DEMANDADAS al pago de las Agencias en Derecho, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, Capítulo III, Numeral 3.1.2.

1.10. Las sumas a que resulte condenada La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento de la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas acordadas en acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.

(...)

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

– El 28 de septiembre de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó medidas cautelares a favor de los integrantes de la Corporación Servicios Profesionales Comunitarios SEMBRAR, por lo cual la CIDH solicitó al Estado colombiano “Adoptar de manera urgente las medidas de protección tendientes a proteger la vida e integridad de los miembros de SEMBRAR, de común acuerdo con los representantes de dicha organización [...] Investigar los orígenes de las amenazas y actos intimidatorios y juzgar a los responsables, con el objeto de poner fin a la situación de riesgo a la que se ve sujeta la Corporación SEMBRAR y sus miembros”.

– En cumplimiento de la medida cautelar decretada, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior implementó a favor de la Corporación Sembrar un esquema de protección consistente en el suministro de un vehículo blindado y hombres de escolta. A su vez, dentro del proceso de concertación contemplado, se acordó que los conductores y escoltas serían personas de confianza de la Corporación, circunstancia en virtud de la cual el señor Horacio Puerta Barrera fue presentado al Gobierno Nacional para que integrara el esquema de protección. Una vez realizadas las evaluaciones y pruebas pertinentes, se obtuvo resultado satisfactorio, por lo cual el señor Puerta Barrera fue contratado por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.

– El 8 de febrero del año 2010, la señora Zoraida Hernández, en calidad de presidenta de la Corporación Sembrar, solicitó autorización al Coordinador de Seguridad, Instalaciones y Avanzadas y Jefe de la Oficina de Programas del D.A.S., señor Leonardo Maldonado Bautista, para que el señor Horacio Puerta Barrera viajara al municipio de Chinauta entre el 9 y el 12 de febrero de 2010, en misión de protección del señor Jairo Enríquez, integrante de la Corporación. De acuerdo con la demanda, se informó que el desplazamiento se haría en la camioneta Toyota Prado, placas BLF-896.

- En cumplimiento de sus labores como integrante de la Corporación Sembrar, el señor Jairo Enríquez inició su desplazamiento hacia el municipio de Chinauta el 9 de febrero de 2010, bajo protección del señor Horacio Puerta como conductor y escolta. El trayecto se hizo por la vía que conduce a Fusagasugá por el alto de la Aguadita. Por petición del escolta mencionado y con autorización de la persona protegida, el señor Eduar Beltrán Silva, conocido del conductor, se incorporó al viaje en calidad de acompañante.
- Llegados al destino sin percances, el 9 de febrero de 2010, a las 22:45 horas, en cumplimiento a procedimientos de rutina exigidos por el D.A.S, el señor Puerta Barrera se reportó ante el puesto de Policía de Chinauta, informando que estaba prestando seguridad al señor Jairo Enríquez y que su desplazamiento se realizaba en la camioneta identificada con placa BLF-896.
- Al terminar el reporte ante el puesto de Policía, los señores Puerta Barrera y Beltrán Silva se dirigieron por la vía Panamericana hacia el municipio de Fusagasugá. Durante ese recorrido, en una intersección vial de Fusagasugá, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional, quienes los requirieron para que se detuvieran y estacionaran. Al descender del vehículo, al escolta y a su acompañante se les indicó que serían detenidos en flagrancia bajo el cargo de homicidio, luego de lo cual, fueron trasladados a la Estación de Policía y presentados ante el C.T.I. de la Fiscalía.
- Luego de la detención, el Comando de Policía de Cundinamarca citó una rueda de prensa en la que los señores Puerta Barrera y Beltrán Silva fueron presentados como responsables del homicidio del señor Leonardo Guzmán Gantiva. Dicho señor fue abordado por desconocidos frente a su casa en el barrio La Gran Colombia de Fusagasugá, el 9 de febrero de 2010 a las 22:50, produciéndose su muerte con armas de fuego, siendo herido en el lugar uno de los asaltantes.
- El 10 de febrero de 2010, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, los capturados fueron presentados ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, Despacho en el que se realizaron las audiencias de control de legalización de la captura, imputación y medida de aseguramiento. Se les imputaron los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas; además, se declaró la legalidad de la captura y se les impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia.
- El señor Beltrán Silva fue llevado a su residencia en el municipio de Sibaté, mientras que el señor Puerta Barrera fue internado en la Penitenciaría Nacional de la Picota durante 7 días, hasta que se materializó su traslado a su residencia en la ciudad de Bogotá.
- El 8 de marzo de 2010, la Fiscal Seccional de Fusagasugá presentó escrito de acusación en contra de los capturados por los delitos de homicidio agravado, homicidio simple y porte ilegal de armas. La acusación se sustentó en los testimonios de los agentes de policía y en la investigación realizada por el C.T.I. El proceso fue tramitado por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá con radicado 252906000657201000035.
- Durante la etapa de juicio, la Defensa Técnica de los señores Beltrán Silva y Puerta Barrera evidenció que no existía prueba de cargo, que había conflictos entre la víctima y algunos integrantes de la Policía Nacional y que era materialmente imposible que ellos hubieran podido estar en el lugar de los hechos a la hora en que se produjo el homicidio; no obstante, el 20 de febrero de 2012 el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá los condenó a 500 meses de prisión y ordenó la privación de su libertad.
- Apelada la decisión por la Defensa Técnica, evidenciando en la impugnación las falencias argumentativas, probatorias y jurídicas de la sentencia condenatoria, se solicitó la “nulidad” y la revocatoria de la misma. En virtud del recurso de apelación impetrado, el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, profirió sentencia el 20 de

septiembre de 2012, absolviendo de todo cargo a los señores Eduar Beltrán Silva y Horacio Puerto Barrera. La providencia judicial mencionada adquirió ejecutoria el 27 de septiembre de 2012.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante indicó que Colombia se define como un Estado Social y de Derecho que obliga a las autoridades a promover y respetar la dignidad humana y los fines esenciales del Estado, entre los que destaca la protección de la vida, honra, bienes, derechos y libertades de las personas. Se refiere a la norma de responsabilidad del Estado y afirma que en el presente caso las entidades demandadas se apartaron de los fines del Estado y de sus deberes públicos en la medida en que los funcionarios de la Policía Nacional de Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación efectuaron un montaje en contra de los demandantes, el cual fue avalado por el Juez de primera instancia, afectando la libertad de Horacio Puerto Barrera y Eduar Beltrán Silva y transgrediendo el artículo 2 de la Constitución Nacional.

Señala que las normas del ordenamiento interno, así como los tratados internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad, deben aplicarse en el ejercicio del poder punitivo del Estado, en el que los funcionarios que administran justicia cumplen un papel legitimador de las leyes y son guardianes de los derechos. Por esa razón, sostiene que la acción imputada a los demandados compromete la responsabilidad estatal y, como consecuencia de ello, los demandantes tienen el derecho a reclamar ante el Estado la reparación integral de los daños causados, ya que existió una detención injusta por parte de agentes estatales.

Argumenta que la Fiscalía General de la Nación como ente investigador independiente debe respetar y garantizar los derechos al debido proceso; sin embargo, en el presente asunto actuó negligentemente durante el transcurso del proceso penal, situación que incidió en la producción del daño a los demandantes, a quienes se les prolongó su sufrimiento y encierro en prisión y el sostenimiento del estado *sub judice* a pesar de no haber recaudado un mínimo de acervo probatorio. Sostiene que en el presente proceso el daño antijurídico es el error judicial y la afectación injusta de la libertad de los demandantes por casi 32 meses.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda, y señaló que no se tiene certeza respecto del tiempo en que los demandantes estuvieron privados de la libertad, porque no presentaron prueba de tal situación oportunamente. Sostuvo que su actuación en el proceso bajo estudio se surtió conforme a las normas sustanciales y procedimentales vigentes en la época de los hechos, motivo por el cual no se puede concluir que exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, privación injusta de la libertad o algún tipo de error.

Manifestó que en el caso en que los demandantes fueron privados de la libertad, la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de los deberes constitucionales y legales atribuidos a dicha autoridad, para lo cual transcribió segmentos específicos del artículo 250 de la carta política y de los artículos 306 y 308 de la ley 906 de 2004. Aduce que, con fundamento en ello, el Juez de control de garantías es el obligado de imponer o no la medida solicitada una vez son escuchados los argumentos del Fiscal, del Ministerio Público y de la Defensa, precisando que uno de los requisitos de validez para legitimar la medida de aseguramiento es la presencia de un defensor, condición que se da en este caso.

Advierte que, en el asunto bajo examen, el juez de control de garantías consideró que se reunían los requisitos exigidos en la norma procedimental y, conforme al caudal de elementos probatorios allegados, legalizó la captura de los ahora demandantes y se impuso la medida de aseguramiento. Afirma que en el marco de la ley 906 de 2004, la Fiscalía actúa

como ente acusador y enfrenta con igualdad de herramientas a las demás partes e intervinientes ante un funcionario judicial. En esa medida, considera que no existe nexo de causalidad entre la privación de la libertad alegada por la demandante y la actuación de la Fiscalía, puesto que los hechos se dieron bajo la ley 906 en la que es el Juez quien avala la imputación hecha por el ente investigador.

Planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la responsabilidad de decretar la medida de aseguramiento está en cabeza del juez de control de garantías, añadiendo que la existencia de una sentencia absolutoria implica el cumplimiento de las funciones contempladas en la ley a cada uno de los funcionarios que participan en el proceso. Considera que no puede pretenderse que el fiscal pueda definir a ciencia cierta la responsabilidad del investigado porque existe un debate probatorio para tratar de esclarecer la verdad, correspondiendo al juez integrar el material probatorio y decidir, reiterando que todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento, según el caso. Cita apartes de jurisprudencia respecto del tema debatido, para concluir que no existe legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía, dado que la facultad jurisdiccional no se encuentra en esa entidad sino en la Rama Judicial.

1.5.2. Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional indicó que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que el término para radicar la demanda vencía el 14 de enero y fue presentada el 19 de enero de 2015. No obstante, haber efectuado la alegación mencionada, se opuso a las pretensiones de la demanda y sostuvo que en el procedimiento policial efectuado por los integrantes de la Fuerza Pública fue ajustado a derecho, puesto que se establecieron las razones y circunstancias que motivaron la captura en flagrancia y judicialización del señor Horacio Puerto Barrera. Que los implicados fueron aprehendidos en una persecución policial en el municipio de Fusagasugá cuando se desplazaban en un vehículo automotor, hallándose en el acto un arma de fuego sin permiso para porte o tenencia, situación que llevó a su captura y ser puestos a disposición de las autoridades competentes.

Alega que el accionar de la Policía Nacional se basa en el principio de presunción de inocencia y que en virtud de la ley 906 de 2004, los policiales efectuaron el procedimiento de captura acorde con la ley. El aprehendido fue conducido ante la autoridad competente y se le garantizó los derechos del capturado, junto a los formatos de buen trato y los elementos materiales probatorios encontrados en la captura embalados y rotulados, siguiendo parámetros de cadena de custodia. Advierte que los hechos narrados en la demanda no comprometen en nada a la Policía porque la institución actuó en cumplimiento de un deber constitucional y legal, lo cual quedó demostrado en la audiencia de legalización de la captura presidida por el Juzgado de control de garantías; de no haber sido así, se habría decretado la ilegalidad de la captura y la libertad de los capturados.

Precisa que la autoridad competente para resolver la situación jurídica del demandante encontró elementos materiales probatorios que tipifican una conducta punible, por lo cual se ordenó una medida de aseguramiento por parte del juez de control de garantías. Señala que la imputación jurídica del daño en casos como el presente tiene como base una facultad jurisdiccional propia de autoridades judiciales que se expresa a través de las providencias proferidas en el trámite de un proceso penal, en el cual la institución policial auxilia y apoya su labor, sin que ello implique que tienen competencia para tomar decisiones relativas a la restricción de la libertad.

Considera que la Policía Nacional sería responsable en casos como el que ocupa la atención del Despacho cuando se demuestre que su actuación estuvo orientada deliberadamente a inducir en error a la autoridad judicial a través de maniobras engañosas, con el propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona, lo cual no ocurrió en el caso concreto.

Señala que existe falta de legitimación en la causa porque, de acuerdo con las normas legales, es a los Despachos Judiciales a quienes corresponde definir la situación jurídica de las personas y los bienes puesto a su consideración. Que la Policía Nacional despliega una función de medios en la investigación para establecer hechos punibles y autores, por lo cual el hecho dañoso únicamente es atribuible a la Rama Judicial, apoyando su afirmación en extractos de sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado.

Así mismo, formuló las excepciones denominadas hecho determinante y exclusivo de un tercero, puesto que considera que la captura de los demandantes fue declarada legal por los jueces de la República y por la Fiscalía General de la Nación, quienes actuaron sin intervención o participación de la Policía Nacional al privar de la libertad a las personas mencionadas y carga publica, motivándola en la inexistencia de falla en el servicio. La demandada objeto los perjuicios morales.

1.5.3. Nación – Rama Judicial

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se opuso a todas las pretensiones de la demanda, señalando que no existe razón de hecho o de derecho que justifique un resarcimiento del daño, pues la reclamación carece de fundamentos jurídicos. Respalda su afirmación en la sentencia C-037 de 2016, proferida por la Corte Constitucional que declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 68 de la ley 270 de 1996. Con base en ello, señala que la privación de la libertad solo deviene en injusta cuando haya sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, por lo cual solo en esos eventos el daño se torna antijurídico.

Realiza una reflexión en torno a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional aplicable a la materia del proceso, para concluir que en el análisis de responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad debe aplicarse el régimen subjetivo o de falla del servicio. Señala que el artículo 28 de la Constitución permite la restricción del derecho a la libertad en procura de proteger intereses generales, puesto que no se trata de un derecho absoluto, por lo cual las medidas de aseguramiento que restringen la libertad tienen fines preventivos y no sancionatorios.

Sostiene que no puede considerarse antijurídico el daño producido por la imposición de medida de aseguramiento cuando no logra desvirtuarse la presunción de inocencia en el desarrollo del proceso penal, pues tal postura implicaría para el juez de control de garantías el deber de pronosticar la responsabilidad penal. Advierte que el juez está en el deber de imponer medidas de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos constitucionales, convencionales y legales, ya que de lo contrario incurriría en prevaricato.

Sobre el caso en concreto, hace un recuento de las razones de las decisiones de primera y segunda instancia, y precisa que en las audiencias preliminares adelantadas ante el juez de control de garantías no se discutió la responsabilidad del imputado; sin embargo, la medida de aseguramiento impuesta al demandante obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, sustentada en entrevistas y declaraciones preliminares recaudadas, que daban cuenta de la responsabilidad del imputado, ahora demandante, en el delito endilgado, por lo cual considera que el resultado dañoso es imputable a la actuación preliminar, lo que rompe el nexo de causalidad porque la privación de la libertad alegada tiene su única causa en la actuación del ente investigador.

La entidad demandada finaliza su defensa proponiendo excepciones denominadas culpa exclusiva de la víctima justificada en el comportamiento del demandante durante el procedimiento policial, pues se puso en una situación que conllevó a su captura. En tal virtud, hay ausencia de causa petendi para demandar, porque la demanda no debió dirigirse en contra de la Rama Judicial. La demandada también objeto la cuantía.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021 (Docs. 68 y 69, expediente digital), señaló que los hechos narrados en la demanda se encuentran probados. Señaló los fundamentos normativos y jurisprudenciales para declarar la responsabilidad por error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, citando al efecto el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Precisó cuáles son las características del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado respecto al reconocimiento de ese tipo de daños y su deber de resarcimiento.

Alega que el daño al que fueron sometidos los demandantes a causa de un procedimiento penal ilegal e injusto no puede ser resarcido únicamente con medidas extra patrimoniales, requiere que la judicatura se pronuncie entorno al daño cuantificable a derechos fundamentales, apoyándose en las normas de la ley 270 de 1996 que se refieren a la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por sus agentes judiciales.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del error jurisdiccional, sus presupuestos y modalidades y reiteró el argumento de la demanda, según el cual el error judicial invocado se relaciona con el proceso injusto adelantado por parte de la administración de justicia, originado en un montaje de la Policía Nacional de Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación en contra de los demandantes. Que tal hecho afectó sus derechos a la libertad, la vida, la tranquilidad, entre otros, por casi 32 meses. Así mismo, reiteró que el obrar negligente de la Fiscalía General de la Nación durante el proceso penal incidió en la producción del daño ocasionado, pues a pesar de no haber recaudado un mínimo acervo probatorio profirió cargos y prolongó el sufrimiento de los actores.

Señala que en el caso objeto de estudio existe inobservancia de la debida diligencia por parte de la administración de justicia y del conjunto articulado de entidades demandadas al adelantar una persecución penal y restringir la libertad de las personas sin un fundamento material, probatorio y racional, instrumentalizando el poder punitivo en contra de los demandantes.

Argumenta que en virtud de la injusta privación de la libertad de la que fueron víctimas Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva, causó aflicciones internas aumentadas cuantitativa y cualitativamente por los niveles de publicidad otorgada a la arbitrariedad, que se hacía manifiesta con ropajes de legalidad. Finalmente, solicita que se acceda a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación presentó sus alegatos de conclusión (Docs. 64 y 65, expediente digital). Sostuvo que en el proceso quedó acreditado que los demandantes fueron privados de la libertad con medida domiciliaria y que la imposición de la medida cautelar efectuada por el juez de control de garantías a solicitud de la Fiscalía no fue antijurídica ni debe indemnizarse.

Afirma que no existió carga desproporcionada e irracional que desbordara el deber jurídico de soportar la medida ya que estuvo sustentada y no fue objeto de impugnación ni fue declarada su nulidad; agrega que, pese a que si existió una decisión absolutoria a favor de los procesados, fue en aplicación del principio de duda a favor del acusado; que la entidad actuó en cumplimiento de sus deberes constitucionales y que la medida no fue cuestionada durante el proceso por ser irracional, arbitraria o caprichosa; concluye que la medida de aseguramiento cumplió los estándares y requisitos legales para su imposición, por lo cual se desplaza la antijuridicidad.

Considera que la razonabilidad y proporcionalidad de la medida no se miden por el resultado del proceso penal sino por los elementos considerados al momento de su imposición, para lo cual se apoya en sentencias proferidas por el H. Consejo de Estado, de las cuales aporta sendos extractos, para concluir que no existe error en la medida de aseguramiento objeto de controversia. Indica que para imponer la medida de aseguramiento no se requiere certeza de responsabilidad sino inferencia razonable de la participación de los procesados en los hechos, lo cual quedó fundamentada en la audiencia llevada a cabo el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado segundo de control de garantías de Fusagasugá, autoridad que impartió legalidad de la captura e impuso la medida de aseguramiento. En criterio de la Fiscalía General de la Nación, el Juez de control de garantías verificó que la petición de medida de aseguramiento cumplía los requisitos legales de la ley 906 de 2004 y considera que los medios de conocimiento puestos a disposición de la audiencia preliminar inferían de manera razonable que el demandante era autor de la conducta imputada, señalando y describiendo cada uno de ellos.

Considera que la medida adoptada fue válida y tuvo peso jurídico en consideración a indicios que ameritaban la vinculación a la investigación de los demandantes, resalta que no fue objeto de recursos, lo que acredita que la Fiscalía cumplió las exigencias legales y constitucionales para solicitarla e indica que la sola absolución o preclusión no resulta suficiente para indemnizar de manera automática a quien se ve inmerso en una restricción y/o cautela sobre su libertad, la cual nunca pone en entredicho su presunción de inocencia, por lo cual es una carga legítima que debe soportar. Agrega que la Fiscalía actúa bajo la premisa de presunción de veracidad de los informes de policía y que con base en ellos solicitó la medida de aseguramiento.

Alega que, en el caso bajo estudio, una vez dictada la medida de aseguramiento, no fue impugnada, tampoco se solicitó su modificación o revocatoria en los términos del artículo 318 del estatuto de enjuiciamiento penal, hecho única y exclusivamente atribuible a los accionantes que daría lugar a reducción de la indemnización. En ese mismo sentido, cuestiona la presencia de un civil no autorizado en un vehículo de protección a defensores de derechos humanos de propiedad del Estado. Señala que hay ruptura del nexo de causalidad del daño, por ser la Fiscalía una parte más en el proceso penal, remitiéndose a lo dicho en la contestación.

Respecto de la indemnización solicitada, se opone a que prospere, porque considera que la reparación no puede ser una fuente de enriquecimiento; que el daño emergente no se encuentra probado porque no hay prueba de los honorarios pagados y de la capacidad de pago de los demandantes; y en cuanto al lucro cesante que no se encuentra acreditado en el proceso porque no hay prueba del ingreso real de los demandantes; así mismo, se opuso a la tasación de los perjuicios inmateriales, porque considera que la parte actora actuó con falta de diligencia en la audiencia que dictó la medida de aseguramiento, que además fue de carácter domiciliario, lo que justificaría la reducción de la indemnización en el evento en que se acceda a las pretensiones. Finaliza señalando que el daño a la vida en relación no es una categoría propia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puesto que la que debe aplicarse es el daño en la salud y precisa que en el presente proceso no se probó algún daño físico o psíquico que permita aplicarlo, como tampoco ocurrió con el daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos. Con base en su alegato solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021 (Docs. 66 y 67, expediente digital), la Policía Nacional de Colombia reiteró cada uno de los puntos de defensa expuestos en el segmento denominado “razones de defensa” del escrito de contestación de la demanda; con fundamento en ello solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.4. Nación – Rama Judicial

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021 (Docs. 70 y 71, expediente digital), la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó sus alegatos de conclusión; sin embargo, dicho documento no corresponde a las partes de este proceso. Además, teniendo en cuenta que la decisión que corrió traslado para tal fin se notificó por estrados en la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2021, el término de 10 días otorgado a las partes vencía el 9 de septiembre de 2021, de lo que se concluye que el escrito se presentó de forma extemporánea y por lo tanto no será tendido en cuenta.

1.6.5. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama judicial, para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 13 de enero de 2015 fue radicada la demanda de la referencia, asignándose por reparto a este Despacho (Fl. 215, c.1). Mediante auto del 15 de abril de 2015 se rechazó la demanda por haber operado la caducidad, decisión frente a la cual la parte actora interpuso recurso de apelación (Fls. 220-224 c.1).
- El 10 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera Subsección "A" revocó el auto proferido el 15 de abril de 2015 y el 22 de junio

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

de 2016, se admitió la demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial (fl 246 y 247, c.1).

- El 24 de junio de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y formuló excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (Fol. 278 a 288, C.1); el 8 de febrero de 2017, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (fls 290 a 303, c.1). Lo propio hizo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 19 de septiembre de 2018 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (fls 409 a 418, c.1). Mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se tuvo por contestada la demanda oportunamente.
- El 14 de octubre de 2020 se resolvieron las excepciones previas y se declaró no probada ninguna de las previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El 8 junio se celebró la audiencia inicial, donde en donde se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Doc. 31, expediente digital).
- El 26 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en donde se recibió el testimonio del señor Joan Manuel Martínez Ocampo, se prescindió del testimonio de Zoraida Hernández Pedraza y Rubén Darío Bernal Saldaña y se incorporaron los documentos allegados, decretándose como consecuencia el cierre de la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión (Doc. 62, expediente digital).
- Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, así: la demandante, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021 (Docs. 68 y 69, expediente digital); la Fiscalía General de la Nación, mediante escrito radicado el 8 de septiembre de 2021 (Docs. 64 y 65, expediente digital); la Policía Nacional, mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021 (Docs. 66 y 67, expediente digital), y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021 (Docs. 70 y 71, expediente digital).
- El día 11 de octubre del 2021 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda (Doc. 72, expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial, el Despacho resolverá si la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes por la privación de la libertad de Horacio Puerta y Eduar Beltrán Silva, y si tal privación derivó de un error judicial dentro del proceso penal Radicado No. 252906000657201000035.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO, EN PARTICULAR POR LA ACTUACIÓN DE SUS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵. Así, para

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibidem*: “Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas.”

declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable, por acción u omisión, al Estado.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que *"Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"*.

Por su parte, sobre el tema de la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, retomando su propia jurisprudencia, armonizada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, recientemente ha indicado:

"De conformidad con lo expuesto, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido y si su prolongación estuvo justificada."

En adición a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación, en concordancia con la sentencia SU-072 de 201840, ha sostenido que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; y en consecuencia, en cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada."

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó: "109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible -en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante." (subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con absolución, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. No por otra razón, la Corte Constitucional afirmó en el pronunciamiento antes indicado, lo siguiente:

"Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia - aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996."

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 21 de mayo de 2021. Radicación: 25000-23-26-000-2011-00173-01 (62.384). CP: José Roberto Sáchica Méndez.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados”.

Soportado en las anteriores premisas, la medida de aseguramiento de detención preventiva, como medida coercitiva para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la efectividad de la pena, o impedir que se transgredan otros bienes jurídicos tutelados, no quebranta el derecho a la libertad de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículo 12 – y Convención Americana de Derechos Humanos – artículo 22 –), siempre que las autoridades civiles y judiciales acaten de manera estricta los términos y condiciones que la ley prevé para la procedencia y materialización de esa medida. Así pues, desde la óptica de la responsabilidad del Estado, solo será objeto de reproche y reparación, la falla derivada del incumplimiento o de la omisión de las autoridades respecto de los presupuestos legales necesarios para imponerla, evento en el cual la privación de la libertad se tornará en arbitraria; o la falta de acatamiento de los términos legales que deben correr una vez se materializa la captura, caso en el cual se configura una prolongación indebida de la privación de la libertad.

De manera que, si se limita la libertad de un ciudadano en cumplimiento de una orden de captura debidamente dispuesta o dentro de los eventos de la flagrancia y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención emerge como una carga que se está en el deber jurídico de soportar y que se justifica en el ejercicio legítimo de la acción penal y del poder coercitivo del Estado, que propende por la investigación de las conductas que revisten las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas. Por tanto, y a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge, en principio, para el Estado, el deber jurídico de repararlo”.

En consecuencia, procede el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, así como el nexo de causalidad. Superado este punto, se establecerá el fundamento jurídico de la responsabilidad, para lo cual se deberá analizar si el daño alegado en la demanda es antijurídico.

2.5. CASO CONCRETO

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

Con las pruebas obrantes en el plenario, el Despacho tiene certeza de los siguientes hechos relevantes:

- De acuerdo con la certificación expedida el 10 de febrero de 2010 por la Junta Directiva de la Corporación Servicios Profesionales Comunitarios Sembrar (fl 172, c.1), el señor Horacio Puerto Barrera fue asignado por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. al esquema de seguridad de la Corporación Servicios Profesionales Comunitarios Sembrar desde el mes de abril de 2002.

- El señor Horacio Puerto Barrera prestó servicios para el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, desde el 19 de abril de 2002; para el mes de febrero de 2010 devengaba un pago mensual por valor de \$1.638.000 (fl 86, c.1).

- Para el 4 de marzo de 2010, el señor Eduar Beltrán Silva sostenía vínculos comerciales con las empresas Diseños Digitales E.U., Solución Gráfica Publicidad Creativa, Publicidad Jireh, Agendas Universal, Diseño Gráfico, Elkins Impresores S.A.S., Luna, Diseño y Publicidad, en tiempo que oscila entre los cuatro y los cinco años.

- El día 8 de febrero de 2010 la Corporación Servicios Profesionales Comunitarios Sembrar solicitó autorización al coordinador de Seguridad Instalaciones y Avanzadas del D.A.S., para que el señor Horacio Puerto Barrera viajara al municipio de Chinauta – Cundinamarca, con el

señor Jairo Enríquez, miembro de la junta directiva de la corporación, para su acompañamiento y protección (fl 175, c.1).

- El 9 de febrero de 2010, a las 22:45, el señor Horacio Puerta Barrera se presentó y se registró ante la Estación de Policía de Chinauta (fl 171, c.1).

- Los señores Eduar Beltrán Silva y Horacio Puerta Barrera fueron capturados por miembros de la Policía Nacional el 9 de febrero de 2021 a las 22:58, indiciados del delito de homicidio (fls 176 y 177).

- Por petición de la Fiscal Seccional 1 Delegada para el Sistema Penal Acusatorio de Fusagasugá, el 10 de febrero de 2010 se realizaron audiencias preliminares de solicitud de legalización de la captura, formulación de imputación e imposición de Medida de aseguramiento en contra de los señores Eduar Beltrán Silva y Horacio Puerta Barrera, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fusagasugá, bajo radicado C.U.I. 252906000657201000035. En la diligencia se declaró legal la captura; les fueron imputados los cargos, como coautores, de homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa y porte ilegal de armas, los cuales no fueron aceptados (copia del expediente penal aportado al proceso en memoria USB incorporada al expediente físico de conformidad con la constancia secretarial del 3 de septiembre de 2021 y correo electrónico del 25 de agosto de 2021, que contiene enlace de acceso al expediente penal completo, visible en el documento 60 del expediente digital).

- En audiencia preliminar del 10 de febrero de 2010, la Fiscalía Seccional Delegada para el Sistema Penal Acusatorio de Fusagasugá solicitó ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión. La solicitud se sustentó en los siguientes materiales probatorios: a) informe de primer respondiente que da cuenta de hechos acontecidos el 9 de febrero de 2010, en los que resultaron heridas de gravedad dos personas; b) informe de policía de casos de captura en flagrancia elaborado por el policía Omar Morales Restrepo; c) entrevistas obtenidas en el lugar de los hechos a Jorge Almeida Pachón y Paul Parra Parra; d) acta de incautación de arma de fuego; e) inspección técnica de cadáver del señor Leonardo Guzmán Gantiva; f) historia clínica del señor Yeison Naranjo Fernández hospital San Rafael; g) declaración del patrullero Javier Alberto Galeano Gómez; h) informe de investigador de laboratorio FPJ13, contentivo de un experticio practicado al arma incautada en la captura; i) certificación expedida por Centro de Información Nacional de Armas –CINAR del Ministerio de Defensa, según el cual los procesados no tenían autorización para portar armas; j) entrevista practicada a María Eugenia Carrillo Alvarado, esposa de una de las personas fallecidas. Conforme a los elementos señalados, para la Fiscal existía una inferencia razonable sobre la participación de los indiciados, en calidad de coautores, en la ejecución de los delitos de homicidio agravado, porque se cometió para materializar un hurto, y tentativa de homicidio, en consideración a la gravedad de las heridas que en el suceso sufrió el señor Yeison Naranjo Fernández y porte ilegal de armas.

- La solicitud de medida de aseguramiento fue aceptada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Fusagasugá, porque se cumplían los requisitos de los artículos 308, 313 y 314 del Código de Procedimiento Penal, esto es que i) existía inferencia razonable que los imputados podían ser autores o partícipes de la conducta investigada; ii) el mínimo de pena del delito investigado corresponde a cuatro o más de cuatro años y son investigables de oficio, iii) los imputados constituían un peligro para la sociedad, en cuanto podían continuar con la actividad delictiva dada la gravedad y el número de delitos imputados. Aunque la Fiscalía solicitó medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, el Juzgado impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia en aplicación de los principios de necesidad y gradualidad, puesto que el fin de la medida podía cumplirse con una medida menos invasiva del derecho a la libertad, esta última providencia no fue apelada.

- El Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá profirió sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2012, dentro del proceso radicado bajo C.U.I. 252906000657201000035,

absolviendo a los señores Eduar Beltrán Silva y Horacio Puerta Barrera del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y los condenó como coautores responsables de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio simple.

- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, profirió sentencia de segunda instancia el 20 de septiembre de 2012 dentro del proceso radicado bajo C.U.I. 25290600065720100035, mediante la cual revocó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá en contra de Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva y los absolvió de los cargos de homicidio agravado en concurso homogéneo con el delito de homicidio simple (fls 125 a 165, c.1). Dicha providencia quedó ejecutoriada el 27 de septiembre de 2012 (fl. 166, c.1).

- Los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva suscribieron contrato de prestación de servicios con el abogado Jorge Eliecer Molano Rodríguez el 10 de febrero de 2010.

- Según el certificado expedido el 16 de junio de 2021 por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (Doc. 50, expediente digital), el señor Horacio Puerta Barrera ingresó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá el 12 de febrero de 2010, mediante boleta de detención domiciliaria No. 006 del 10 de febrero de 2010, ordenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, bajo el radicado No. 25290600065720100035 NI. 2010-048, por el delito de homicidio agravado – tentativa de homicidio – tráfico o porte de armas de fuego. Permaneció en custodia de la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá hasta el 23 de septiembre de 2010, tipo de salida: libertad por vencimiento de términos, a través de boleta de libertad No. 0977 del 22 de septiembre de 2010 expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá.

- Según el certificado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Fusagasugá (Doc. 52, expediente digital), el señor Horacio Puerta Barrera estuvo privado de la libertad en ese establecimiento carcelario entre el 10 de febrero de 2010 y el 11 de febrero de 2010, fecha en la que fue trasladado a la cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá "Cárcel la Modelo", mediante resolución No. 119-0044 del 11 de febrero de 2010, para cumplir detención domiciliaria ordenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá. De acuerdo con dicho certificado, el señor Puerta Barrera fue privado de la libertad dentro del CUI 252906108010200980564 por los delitos de tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

- Según el certificado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Fusagasugá (Doc. 52, expediente digital), el señor Eduar Beltrán Silva estuvo privado de la libertad en ese establecimiento carcelario entre el 10 de febrero de 2010 y el 14 de septiembre de 2010, dentro del radicado 2010-00035, por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, la libertad fue concedida por vencimiento de términos ordenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá.

- Mediante decisión proferida en audiencia el 13 de septiembre de 2010, el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá concedió libertad por vencimiento de términos a favor de Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva (Doc. 50, expediente digital, Pág. 09).

- De acuerdo con la copia de los Registros Civiles de Nacimiento y las declaraciones extraproceso, está acreditado el parentesco de los demandantes con los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva.

2.5.2. De la acreditación del Daño

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el*

padecimiento moral que lo acongoja". Igualmente, el profesor Juan Carlos Henao y muchos otros autores, lo definen como un elemento estructural de la responsabilidad,⁸ así:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁹

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación jurídica de soportarlo.

Conforme a lo señalado y a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva estuvieron privados de su libertad entre el 10 de febrero de 2010 y el 23 de septiembre de 2010, y el 10 de febrero de 2010 y el 14 de septiembre de 2010, respectivamente, en cumplimiento de la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter en su lugar de residencia, decretada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá dentro del proceso radicado con número 25290600065720100035, por los delitos de homicidio agravado – tentativa de homicidio y tráfico o porte de armas de fuego. La libertad de los señores Puerta Barrera y Beltrán Silva se materializó por vencimiento de términos en virtud de la decisión proferida en audiencia del 13 de septiembre de 2010 por el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías. En esa medida, el carácter cierto, personal y subsistente del daño alegado en la demanda se encuentra acreditado.

Si bien se indicó lo anterior, el hecho de hallar demostrado el daño no es suficiente *per se* para declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, pues es menester verificar el nexo de causalidad, entre su actuación y la producción del daño reclamado, y si les es atribuible jurídicamente.

2.5.3. De la imputación del daño en el caso concreto

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es *"la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder"*.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹¹ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se produjo por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es

⁷ *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

⁸ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente señaló:

"En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

*Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado."*¹²

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

Para resolver sobre la procedencia y necesidad de la imposición de la medida de aseguramiento en contra de los señores Horacio Puerto Barrera y Eduar Beltrán Silva, consistente en detención privativa de la libertad en su lugar de residencia, es necesario hacer alusión a lo establecido en la Ley 906 de 2004, sobre los requisitos para imponer medida de aseguramiento de manera preventiva y las funciones del ente acusador y el juez de control de garantías sobre el particular; así como realizar el recuento de las circunstancias fácticas y probatorias que se tuvieron en cuenta para adoptar dicha medida.

En el artículo 307 del referido estatuto procesal penal se tiene que las medidas de aseguramiento son la privación de la libertad y las no privativas de la libertad. Entre las primeras se encuentra la detención preventiva en establecimiento carcelario y la detención preventiva en la residencia del imputado. Así mismo, para que proceda dicha medida se

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

debe cumplir con los requisitos subjetivos y objetivos señalados en los artículos 308 y 313 ibídem.

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga...

ARTÍCULO 313. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. Numeral adicionado por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.*

De las normas citadas, se desprende que es función del Fiscal del caso solicitar y fundamentar jurídica y probatoriamente la medida de aseguramiento, por lo cual, se infiere que esta no opera de oficio. Así mismo, se concluye que es el Juez de Control de Garantías quien debe verificar si los requisitos señalados en la norma se encuentran debidamente acreditados.

Por lo anterior, se procede a analizar bajo los criterios señalados por el Consejo de Estado en la sentencia citada, si el daño acreditado es antijurídico, esto es, si los demandantes no estaban en la obligación de soportar.

En el caso sub judice, se observa que el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá se adelantaron las audiencias preliminares de legalización de la captura, imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento. Tales audiencias fueron realizadas el mismo día de forma concentrada y sucesiva, y al momento de motivar la decisión respecto a la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, el funcionario judicial hizo referencia a lo dicho en audiencia de legalización de la captura frente a la inferencia razonable de autoría o participación de los demandantes en los delitos imputados. En esa medida, para desatar la litis establecida para este proceso de responsabilidad administrativa, es pertinente analizar si se cumplieron los requisitos para la imposición de la medida de aseguramiento impuesta a los procesados.

Lo primero que observa el Despacho es que, al momento de efectuar la solicitud de medida de aseguramiento, uno de los elementos de prueba aducidos por la Fiscal fue el informe de primer respondiente elaborado por el policía Oswaldo Garzón Mora. Para ampliar lo consignado en el informe, el uniformado rindió declaración en la audiencia de legalización

de la captura, en la que indicó bajo gravedad de juramento ante el Juez, que la noche anterior estaba patrullando en el sector denominado la Gran Colombia, que aproximadamente a las 22:54 horas escuchó un disparo, que en el momento en que iba al lugar del que provenía el sonido oyó tres disparos más, luego vio personas corriendo encima de los heridos, prestó los primeros auxilios y llamó a patrullas de apoyo; indicó que después de prestar los auxilios, acordonó el lugar de los hechos y realizó un registro. En respuesta a una pregunta formulada por la Fiscal, manifestó que entrevistó a dos vecinos de la zona que presenciaron lo ocurrido, señores Jorge Armando Almeida Pachón y Paul Parra Parra, quienes le narraron lo que percibieron y, posteriormente, fueron dirigidos por él a la Estación de Policía para que les tomaran los datos. Por esa razón, la Fiscal también hizo uso de las entrevistas practicadas a las personas mencionadas por el Policía y el señor Juez de control de garantías leyó en la audiencia¹³ el contenido de esas entrevistas.

El primero de los ciudadanos mencionados indicó que estaba en su casa cuando escuchó un forcejeo, pedidos de auxilio y un disparo, se asomó desde su casa y vio una persona en el suelo y dos más forcejeando, momentos después escuchó tres disparos más, negó haber visto algún vehículo alrededor del lugar. De otro lado, el señor Parra Parra afirmó que aproximadamente a las 22:50 horas escuchó un disparo, por lo cual salió al balcón de su vivienda y vio tres o cuatro personas corriendo, luego escuchó tres detonaciones más, observando en el lado derecho de la vía que conduce de Chinauta a Fusagasugá una camioneta tipo prado, de color gris con vidrios polarizados, que no tenía luces encendidas y que arrancó en ese momento; de inmediato llamó a la línea de emergencia de la Policía Nacional para informar lo sucedido. El entrevistado precisó que las personas que vio corriendo salieron desde la autopista parte izquierda vía Arbeláez - Fusagasugá, diagonal a la camioneta, hacia el lugar donde escuchó los tiros.

Así mismo, la Fiscal sustentó la solicitud de medida de aseguramiento en la declaración del patrullero Javier Alberto Galeano Gómez, la cual leyó ante la audiencia. Conforme a lo leído¹⁴, el declarante se encontraba en una iglesia cercana a la zona de los hechos; al escuchar los disparos se dirigió al lugar, activó una búsqueda y vio en la vía panamericana una camioneta que tenía las luces apagadas, señala que se escuchaba el ruido del motor y manifestó que no pudo ver si alguna persona entró al vehículo, pero que cuando en la camioneta notaron su presencia, esta arrancó en forma brusca, por lo cual se inició una persecución inmediata por parte de otro agente de la policía.

El ente acusador también presentó la entrevista practicada a la señora Eugenia Carrillo Alvarado, esposa de una de las víctimas de los hechos, la cual fue leída por la Fiscal en la audiencia. Según la entrevistada¹⁵, la noche de los hechos su esposo salió con dinero en efectivo, del cual se extraviaron o se llevaron un monto correspondiente a un millón quinientos mil pesos, mientras que otro monto de doscientos treinta mil pesos que portaba en otra parte de su ropa no fue hurtado.

En cuanto a los demás elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, resulta importante resaltar que la Fiscal presentó en la audiencia el informe de investigador de laboratorio FPJ13 del 10 de febrero de 2010, elaborado por el

¹³ Audiencia correspondiente a las decisiones de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, la lectura que hace el Juez de las entrevistas de Paul Parra Parra y Jorge Armando Almeida Pachón se encuentra registrada entre los minutos 02:08:22 a 02:14:40 del archivo de audio denominado "HOMICIDIO AGRAVADO 2010-00035", que se encuentra en la carpeta denominada CD01 HOMICIDIO de la memoria USB incorporada al expediente físico en folio 454 conforme a constancia secretarial del 3 de septiembre de 2021 (Doc. 61, expediente digital).

¹⁴ Audiencia correspondiente a las decisiones de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, la lectura que hace la fiscal de la declaración del Javier Alberto Galeano Gómez se encuentra registrada entre los minutos 03:22:14 a 03:23:40 del archivo de audio denominado "HOMICIDIO AGRAVADO 2010-00035", que se encuentra en la carpeta denominada CD01 HOMICIDIO de la memoria USB incorporada al expediente físico en folio 454 conforme a constancia secretarial del 3 de septiembre de 2021 (Doc. 61, expediente digital).

¹⁵ Audiencia correspondiente a las decisiones de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, la lectura que hace la fiscal de la entrevista de la señora Eugenia Carrillo Alvarado se encuentra registrada entre los minutos 03:25:00 a 03:25:45 del archivo de audio denominado "HOMICIDIO AGRAVADO 2010-00035", que se encuentra en la carpeta denominada CD01 HOMICIDIO de la memoria USB incorporada al expediente físico en folio 454 conforme a constancia secretarial del 3 de septiembre de 2021 (Doc. 61, expediente digital).

subintendente José Geovanny Espejo Marín, contentivo de un dictamen pericial practicado al arma incautada en la captura, informe del que se deduce que tenía condiciones óptimas para disparar; sin embargo, de acuerdo con lo dicho por la Fiscal, el arma tenía su carga completa y no fue utilizada en contra de las víctimas de los hechos¹⁶; así mismo, la certificación expedida por Centro de Información Nacional de Armas –CINAR del Ministerio de Defensa, según el cual los procesados no tenían autorización para portar armas.

Con base en la solicitud del ente investigador y los elementos de convicción aportados, el Juez de Control de Garantías resolvió la solicitud de medida de aseguramiento¹⁷, fundamentando su decisión en que *"por lo menos dos"* de las entrevistas presentadas por la Fiscalía daban cuenta de un vehículo que se encontraba cerca del lugar en que ocurrieron los hechos, que estaba con el motor encendido, con las luces apagadas, y que emprendió marcha abruptamente por la vía panamericana, que se detuvo bruscamente y luego volvió a partir; que en ese desplazamiento fue individualizado por agentes de la Policía Nacional y uno de ellos lo persiguió hasta que fue detenido por otro uniformado en un punto de la vía después de que se había activado un plan candado para dar con su captura.

En la audiencia de legalización captura, el Juzgado de Control de Garantías señaló que había coincidencia entre la información suministrada por un entrevistado a la Policía Nacional, quien señaló que había notado la presencia de una camioneta prado de color gris cerca al lugar de los hechos, y las características del vehículo detenido en el que se desplazaban los capturados, ahora demandantes, sin que en el momento se hubiera encontrado otro automotor parecido.

Entonces, es claro que la conclusión de la Fiscal y del Funcionario judicial que decidió imponer la medida de aseguramiento consistió en que existía inferencia razonable respecto de la participación de los señores Beltrán Silva y Puerta Barrera en el homicidio ocurrido en el Barrio Gran Colombia del Municipio de Fusagasugá, porque se desplazaban en un vehículo que tenía características parecidas con la camioneta que fue vista y descrita por dos personas que presenciaron el ilícito cerca al lugar.

Ahora bien, advierte el Despacho que tanto la entrevista del señor Paul Parra Parra como la declaración del patrullero Javier Alberto Galeano Gómez, las cuales sirvieron de sustento a la Fiscalía para solicitar la medida de aseguramiento y al Juez de Control de Garantías para imponerla, no eran lo suficientemente concretas frente a la conexión de la camioneta o alguno de sus ocupantes con los hechos que se imputaron a los ahora demandantes. Obsérvese que ninguno de los ciudadanos mencionados afirmó que hubiera visto a alguna persona ingresar o salir del vehículo; es más, el señor Galeano Gómez lo negó expresamente, mientras que el señor Parra Parra dijo que vio correr algunas personas desde la autopista hacía el lugar en el que escuchó los disparos, pero no hizo mención a la forma en que estaría involucrada la camioneta con alguna de ellas. De las declaraciones presentadas solo puede inferirse la presencia de la camioneta en el lugar y su posterior desplazamiento por la vía; sin embargo, existe un vacío entre la mera circunstancia de haber estado la camioneta cerca al lugar de los hechos y la inferencia razonable de la participación en ellos. Además, que alguien esté presente y se retire rápidamente de un lugar público en el que hay disparos no puede ser sí solo motivo suficiente para deducir su autoría o participación en la ejecución de una conducta punible, pues ello tendría un impacto intenso en el principio de libertad, ya que se trata de una reacción humana de autoprotección.

¹⁶ Audiencia correspondiente a las decisiones de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, manifestación de la Fiscal en el traslado de un recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la defensa en contra de la decisión que declaró legal la captura registrada entre los minutos 02:01:10 a 02:02:00 del archivo de audio denominado "HOMICIDIO AGRAVADO 2010-00035", que se encuentra en la carpeta denominada CD01 HOMICIDIO de la memoria USB incorporada al expediente físico en folio 454 conforme a constancia secretarial del 3 de septiembre de 2021 (Doc. 61, expediente digital).

¹⁷ Audiencia correspondiente a las decisiones de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, la decisión sobre medida de aseguramiento del Juez Segundo de Control de Garantías de Fusagasugá se encuentra registrada entre el minuto 04:06:02 a 04:54:21 del archivo de audio denominado "HOMICIDIO AGRAVADO 2010-00035", que se encuentra en la carpeta denominada CD01 HOMICIDIO de la memoria USB incorporada al expediente físico en folio 454 conforme a constancia secretarial del 3 de septiembre de 2021 (Doc. 61, expediente digital).

Ahora bien, más allá de las declaraciones en sí mismas, se advierte que la inferencia razonable carecía de fundamento al ser analizada de forma conjunta todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información obtenida, presentada al momento de solicitarse e imponerse la medida de aseguramiento. Obsérvese que, aunque se les imputó el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en la audiencia nunca se presentó el objeto indispensable para materializar esa conducta, es decir, el arma y/o las municiones. En la solicitud de medida de aseguramiento, la Fiscal aclaró que el arma incautada al señor Puerto Barrera nunca había sido accionada, pues así lo acreditaba un dictamen pericial practicado. Es más, en el traslado del recurso de reposición formulado contra la decisión del Juzgado que efectuó control de legalidad a la captura, sostuvo que *"Se tiene que entender que en el lugar se utilizó otra arma de fuego que no apareció ni aparecerá toda vez que las personas que participan en estos hechos hábilmente logran deshacerse de ellas"*¹⁸. Dicha afirmación denota desdén con sus deberes de investigación, porque de forma anticipada está renunciando a la posibilidad de encontrar el medio de prueba indispensable para esclarecer lo ocurrido sin que haya un razón de peso que lo justifique, pues del contexto del proceso que se adelantaba es posible afirmar que se hizo el registro y acordonamiento oportuno del lugar, y que la captura fue realizada en flagrancia después de una persecución que duró menos de diez minutos, ya que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 22:50 del 9 de febrero de 2010 y la captura se materializó a las 22:58 del mismo día, entonces, no hay motivo para haber renunciado a la posibilidad de encontrar el arma con la que se materializó el delito investigado.

Ahora bien, aunque el ente investigador presentó como elemento material probatorio un certificado del Centro de Información Nacional de Armas –CINAR del Ministerio de Defensa, según el cual ninguno de los ahora demandantes tenía permiso para portar armas o municiones, la inferencia razonable de autoría o participación en el homicidio a partir de dicho documento estaría soportada en un indicio frágil e intolerable desde el punto de vista de las garantías que la Constitución reconoce. Una cosa es que se porte un arma sin el permiso correspondiente y otra muy distinta es que dicha arma haya sido empleada para perpetrar el homicidio investigado. A ello añádase el hecho de que se tenía certeza de que el arma incautada no había sido disparada para cometer el homicidio.

De otro lado, encuentra este Despacho que en la solicitud de medida de aseguramiento la Fiscal señaló que los procesados habían incurrido en el delito de homicidio para preparar o facilitar un hurto. Tal afirmación la hizo en atención a lo informado por la señora María Eugenia Carrillo Alvarado en la entrevista que le fue practicada, pues afirmó que su esposo llevaba diferentes sumas de dinero que no se encontraron en su totalidad después de haber sufrido el ataque y los disparos. Sin embargo, el ente investigador no señaló dentro de las audiencias preliminares si encontró el dinero, aparentemente hurtado a la víctima, en poder de los capturados, o si el mismo había sido encontrado en el registro efectuado por los policías; esto indica que la Fiscalía construyó una inferencia para imputar el delito de homicidio agravado sin que existiera ningún elemento que le sirviera de fundamento.

Adicionalmente, se pasó por alto detalles tan importantes como los siguientes: (i) no se contaba con los resultados del informe pericial hecho a las manos del señor Beltrán Silva, en el que se constató que no tenía residuos de pólvora, lo que hubiera llevado a concluir que no había disparado el arma homicida; en tanto que en lo referente al señor Puerta Barrera, quien era el conductor del automotor, se indicó que no se le había hecho tal prueba pericial porque al ser escolta y manejar armas de fuego, ello podía dar como resultado un "falso positivo". (ii) Había certeza respecto de la anotación registrada por el señor Puerta en el libro de anotaciones de la Estación de Policía de Chinauta, donde la misma Policía corroboró que dicho señor se había presentado a la misma hora en que ocurrió el ilícito investigado. Si se hubiera hecho ese mínimo de análisis investigativo seguramente se

¹⁸ Audiencia correspondiente a las decisiones de legalización de la captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, celebrada el 10 de febrero de 2010 ante el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, la intervención de la Fiscal se encuentra registrada entre los minutos 02:01:13 a 02:01:55, del archivo de audio denominado "HOMICIDIO AGRAVADO 2010-00035", que se encuentra en la carpeta denominada CD01 HOMICIDIO de la memoria USB incorporada al expediente físico en folio 454 conforme a constancia secretarial del 3 de septiembre de 2021 (Doc. 61, expediente digital).

hubiera llegado a una conclusión diferente, pues nadie físicamente tiene el don de la ubicuidad, es decir, estar en dos lugares diferentes al mismo tiempo. En conclusión, el arma con el cual se causó el homicidio no apareció, y no se tuvo certeza, mediante prueba pericial, que los capturados hayan sido quienes cometieron el ilícito que se les imputó; y los capturados a la hora en que se cometió el homicidio estaban en un lugar diferente.

Todo lo dicho pasó inadvertido para el Juez de Control de Garantías, quien hizo derivar la inferencia razonable de autoría o participación de los señores Puerta Barrera y Beltrán Silva en los delitos investigados, única y exclusivamente de las versiones que apuntaban a la presencia y desplazamiento de una camioneta por la zona de los hechos y por la vía panamericana en Fusagasugá, cuyas características eran similares a la que ellos ocupaban al momento de la captura. En consecuencia, para este Despacho, la medida restrictiva de la libertad impuesta a los demandantes desconoció los requisitos legales, toda vez que, de acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscal, no se lograba hacer la inferencia razonable de su autoría o participación, por lo cual se configura un daño antijurídico que no estaban en el deber de soportar.

De otra parte, en lo referente a una indebida prolongación de la privación del derecho a la libertad alegada en la demanda, el Juzgado no la encuentra configurada toda vez que dentro del proceso penal adelantado, los señores Puerta Barrera y Beltrán Silva obtuvieron libertad por vencimiento de términos, tal como se evidencia con la orden proferida en audiencia del 13 de septiembre de 2010 por parte del Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Fusagasugá, materializándose su libertad el 23 y el 14 de septiembre de 2010, respectivamente.

Finalmente, en cuanto al daño producido a los demandantes por el proceso penal al que estuvieron sometidos desde el día de los hechos hasta el momento en que la sentencia de segunda instancia adquirió ejecutoria, el Despacho considera que se trata de una situación que, si bien pudo producir un daño, no es antijurídico. En efecto, el proceso inició por actuación de la Fiscalía General de la Nación que, en el cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 250 de la Constitución Política de 1991, realizó una investigación de hechos que revisten características de delito y logró individualizar a los demandantes como presuntos autores del ilícito, encontrando mérito para presentar escrito de acusación en su contra ante el juez de conocimiento, *"con el fin de dar inicio al juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías"*. Igualmente, en cuanto a la manera como se surtió el proceso penal, se observa que fue respetuoso de las garantías procesales de los enjuiciados, a tal punto que en virtud de ellas fueron absueltos de los cargos en segunda instancia. Quiere decir que por el hecho de que se les haya iniciado el proceso penal en su contra, ello en sí mismo no es un daño antijurídico.

De otro lado, en cuanto al argumento de la parte demandante consistente en que en este caso el daño se produjo por un error judicial, tal imputación jurídica no aparece demostrada. Una cosa es que, en virtud del principio de doble instancia, el juzgador de segundo grado haya llegado a conclusión diferente al del primer grado, porque, revisando las pruebas recaudadas, en su criterio no permitían inferir la autoría en el homicidio por el que fueron llevados a juicio, y otra muy diferente es que se diga que la decisión del Juez que los condenó en primera instancia haya sido arbitraria o caprichosa o infundada. Además, téngase en cuenta que, para hablar de daños producidos en virtud de un error jurisdiccional, la providencia de la que se alega el daño debe estar en firme y respecto de ella se hayan interpuesto los recursos procedentes. Cosa que en el sub lite no ocurrió, pues la sentencia que en primera instancia los condenó no estaba en firme y contra ella se interpuso el recurso de apelación. Y en virtud de tal recurso, fue revocada y fueron absueltos de los cargos por los que fueron llevados a juicio.

Tampoco aparece acreditado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues pese a haber falencias en la investigación penal, ello per se no conlleva a la configuración de tal título de imputación. En cambio, lo que sí quedó demostrado es que

en aplicación del principio de contradicción, especialmente relevante en el proceso penal, para la solicitud e imposición de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad no había los elementos probatorios suficientes para hacer la inferencia razonable de la eventual autoría o participación del delito imputado.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la privación de la libertad de la que fueron objeto los señores Puerta Barrera y Beltrán Silva devino en injusta, pues no estuvo ajustada a los cañones legales y constitucionales. Y es que no puede haber razón para aceptarse que proceda la imposición de la medida restrictiva de la libertad sin los suficientes elementos materiales probatorios y evidencia física para inferir razonablemente que los capturados eran los autores o partícipes en el delito investigado, como lo exige el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal.

En ese orden de ideas, el daño alegado en la demanda consistente en la privación de la libertad, desde la óptica del artículo 90 de la Constitución Política, resulta antijurídico y le es imputable jurídicamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial. A la primera, por sus falencias en su rol como ente investigador, y a la Rama Judicial (Juzgado de Control de Garantías) por avalar la solicitud de medida de aseguramiento sin los suficientes medios de convicción para la procedencia de tal medida.

En esa medida, como dichas entidades contribuyeron a la causación del daño, ambas serán declaradas responsables según su grado de participación. La Fiscalía por sus falencias trascendentales en su labor investigativa, será condenada a pagar el 40% de la condena impuesta; en tanto que la Rama Judicial, a quien le competía garantizar los derechos constitucionales de los encartados y no lo hizo, pagará el 60% de la condena, para así sumar el 100%. Monto total que podrá cobrar la parte demandante a cualquiera de dichas entidades, y la entidad que pague lo de la otra tendrá derecho a recobrar lo que pagó de demás.

De otro lado, en lo referente a la Policía Nacional se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es la entidad encargada de solicitar ni de decretar la medida de aseguramiento privativa de la libertad, ni se demostró que hubiera ejecutado alguna actividad tendiente a inducir en error a la Fiscalía o al funcionario judicial.

Finalmente, no está demostrado que los demandantes Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva hubieran realizado conductas que pudieran ser determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento. De acuerdo con las pruebas antes mencionadas, los demandantes fueron capturados simplemente como consecuencia de la supuesta captura en flagrancia y por las declaraciones en entrevista que rindieron quienes vieron lo acontecido, pero sin que los hubieran identificado e individualizado como autores del ilícito; así que su conducta no tuvo algún tipo de incidencia en tal determinación.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

Solicita la parte demandante que se le repare el daño moral sufrido por la privación de la libertad, así: para Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva y para cada uno de los miembros de sus familias en primer grado de consanguinidad, 100 smlmv para cada uno; y para sus parientes en segundo grado de consanguinidad, 50 smlm para cada uno.

Sobre el daño moral, es preciso señalar que la doctrina y la jurisprudencia lo han definido como el detrimento ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia, los cuales se generan como consecuencia del daño.

Ahora bien, respecto de la cuantificación del daño moral en casos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en el año 2014¹⁹ unificó su jurisprudencia, señalando los criterios a tener en cuenta para su reparación atendiendo a la duración de la privación de la libertad y al grado de consanguinidad con la víctima directa.

No obstante, es preciso señalar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021²⁰, varió la anterior regla jurisprudencial respecto de la manera de reconocer la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad tanto para la víctima directa como para sus familiares. Puntualmente señaló:

“P.- Los topes máximos de indemnización

i) Para la víctima directa

44.- Si bien la tabla establecida en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 considera el tiempo de detención como criterio para determinar la cuantía de los perjuicios morales, presenta las siguientes dificultades: **(i)** no precisa si los montos establecidos en la tabla corresponden a rangos o topes de indemnización y **(ii)** no establece una indemnización progresiva, en función del tiempo de detención, dado que prevé una mayor cuantía para el primer período establecido en la tabla (detenciones con una duración igual o inferior a un mes), que decrece en los periodos posteriores, lo que arroja resultados que no resultan proporcionales.

45.- Para superar estos problemas, la Sala adoptará los siguientes topes para cuantificar los perjuicios morales de la víctima directa:

45.1.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

45.2.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

a.- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

c.- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

d.- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV

¹⁹ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/68001-23-31-000-2002-02548-01\(36149\)%20\(1\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)%20(1).pdf)
²⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

e.- Y la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

PM = (número de meses x 5 SMLMV) + (fracción adicional de días x 0,166 SMLMV)

f.- El tope de indemnización de perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa solamente podrá ser superado en casos excepcionales, evento en el cual deberá motivarse detalladamente esta decisión y las razones que justifican tal determinación, hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii) Reducción en el caso de detención domiciliaria

46.- Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. Por lo tanto, en casos de **detención domiciliaria**, la reparación deberá disminuirse en un **cincuenta por ciento (50%)**.

iii) Para las víctimas indirectas

47.- La Sala considera que el monto de los perjuicios morales previstos en la tabla adoptada en la jurisprudencia vigente para las víctimas indirectas de la privación no es proporcional con los fijados en otras sentencias de unificación de la Sección Tercera para daños que pueden considerarse de mayor intensidad, como es el caso de la muerte de la víctima directa, los cuales se encuentran determinados en la sentencia de unificación también dictada el 28 de agosto de 2014, radicado 26251²¹.

48.- Cuando la privación de la libertad es superior a 18 meses, los parientes y personas cercanas a la víctima directa obtienen una indemnización por concepto de perjuicios morales equivalente a 100 salarios mínimos, que es igual a la que recibirían en casos de muerte de la víctima directa. Y por regla general, no puede asimilarse el dolor que sufre el padre por la muerte de su hijo y con el que le causa la privación de su libertad.

49.- De igual manera, no se estima justificado reconocer a favor de los cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el primer grado de consanguinidad el mismo monto que se le otorga a la víctima directa que ha padecido la privación de la libertad. Nuevamente, se trata de daños frente a los cuales no puede afirmarse, por regla general, que tengan igual intensidad.

50.- El dolor sufrido por la víctima directa de la privación injusta de la libertad no es, por regla general, equiparable al que padecen sus familiares o personas cercanas, que no sufren personalmente la detención. La privación de la libertad, para el que la padece, implica sobrellevar una situación de hecho permanente; no poder realizar sus labores cotidianas; no vivir en su casa de habitación; no estar con sus seres queridos; no poder circular libremente; no poder autodeterminarse; y convivir con desconocidos. Es cierto que los parientes y personas cercanas (padres, hijos, pareja) sufren al saber que la víctima directa del daño se encuentra en tales circunstancias. Pero no resulta razonable considerar que, en todos los casos o por regla general, los dos dolores tienen la misma intensidad o el mismo grado, ni la misma permanencia o constancia durante el periodo de duración de la detención. En consecuencia, tampoco resulta razonable establecer una regla jurisprudencial de equiparación.²²

51.- Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. La fijación de estos topes se enmarca en las justificaciones y criterios que se explican en el siguiente capítulo.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
²² María Cecilia M'Clausand, al referirse al dolor que sufren los parientes cercanos del detenido, anota que <<aunque el sufrimiento de estas por lo común es profundo no parece adecuado compararlo con el de quien ve restringida su libertad y padece en carne propia las condiciones de la reclusión>>. No descarta que existan situaciones excepcionales, que deben probarse, entre las cuales menciona el <<caso de los niños pequeños que deben ser separados de su madre reclusa y llevados a un lugar especial donde, si bien reciben la protección del Estado, carecen de la compañía familiar>>. M'Causland Sánchez, María Cecilia. *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2019. Págs. 470 y 471.

Según lo anterior, se debe establecer el tiempo en que los demandantes estuvieron privados de la libertad por cuenta de la medida de aseguramiento que les fue impuesta. Según certificación del INPEC²³, el señor Horacio Puerta Beltrán estuvo detenido desde el 09 de febrero de 2010 hasta el 23 de septiembre de 2010, para un total de 7 meses y 13 días; en tanto que Eduar Beltrán Silva estuvo detenido desde el 10 de febrero de 2010 hasta el 14 de septiembre de 2010, para un total de 7 meses y 4 días. Ambos estuvieron privados de la libertad con el beneficio de detención domiciliaria, hecho que, según el criterio jurisprudencial citado, conlleva a que el monto indemnizatorio sea reducido al 50%.

Así las cosas, aplicando la fórmula señalada, $(PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV}))$, al señor Horacio Puerta Beltrán se le reconocerán 37,15 smlmv por perjuicios morales. Y al señor Eduar Beltrán Silva se le reconocerán 35,66 smlmv

Ahora, para los familiares de los referidos señores, como víctimas indirectas, se les reconocerá el perjuicio moral, así: para los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%) de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los demás demandantes, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

Tales valores serán reconocidos en la medida en que, para el caso de Horacio Puerta Beltrán, a través de sus registros civiles y declaración extraproceso²⁴ se encuentra acreditada la relación de parentesco con dicho señor, y porque la parte demandada no demostró que ellos no tendrían derecho a tal indemnización. Entonces, para este grupo familiar la liquidación de perjuicios morales queda así:

Nombre	Calidad	Monto
Horacio Puerta Barrera	Victima directa	37,15 SMLMV
Kelly Dayane Alvarado Valenzuela	Compañera permanente	18,57 SMLMV
Hilda María Barrera Morantes	Madre	18,57 SMLMV
Índira Puerta Barrera	Hermana	11,14 SMLMV
Rosa Amelia Vásquez Barrera	Hermana	11,14 SMLMV
Alejandro Puerta Barrera	Hermano	11,14 SMLMV
Total		107,71 SMLMV

En el caso de Eduar Beltrán Silva, también, a través de sus registros civiles y declaración extraproceso²⁵, quedó debidamente acreditada la relación de parentesco entre ellos, y porque la parte demandada no demostró que ellos no tendrían derecho a tal indemnización. Entonces, para este grupo familiar la liquidación de perjuicios morales queda así:

Nombre	Calidad	Monto
Eduar Beltrán Silva	Victima directa	35,66 smlmv
Elcy Rojas Macías	Compañera permanente	17,83 SMLMV
Andrés Felipe Beltrán Rojas	Hijo	17,83 SMLMV
Zharick Valentina Beltrán Rojas	Hija	17,83 SMLMV

²³ FI 423 cdno. Ppal.
²⁴ Folios 69, 70, 71. 72 del cuaderno 1 y la declaración extra-poceso No. 16269 de la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá visible en el folio 84.
²⁵ Obrantes a folios 73 a 82 del cuaderno 1 y la declaración extra-poceso No. 1033 de la Notaria Primera del Círculo de Soacha visible en el folio 85.

Nubia Silva de Beltrán	Madre	17,83 SMLMV
Luis Alberto Beltrán Ubaque	Padre	17,83 SMLMV
Freddy Beltrán Silva	Hermano	10,69 SMLMV
Javier Beltrán Silva	Hermano	10,69 SMLMV
Robert Beltrán Silva	Hermano	10,69 SMLMV
Oscar Beltrán Silva	Hermano	10,69 SMLMV
Total		167,57 SMLMV

2.6.2. Daños o perjuicios Materiales y/o patrimoniales

2.6.2.1. Daño Emergente

La parte demandante solicitó el reconocimiento de daño emergente por valor de \$30.000.000 para cada uno de los afectados directos. La suma pedida dice que corresponde a los gastos que debieron asumir para su sostenimiento durante el periodo en que estuvieron privados de la libertad, honorarios de profesionales que participaron en la defensa técnica y el traslado de familiares a las audiencias y centros de reclusión. Para acreditar lo anterior, únicamente aportaron copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado Jorge Eliecer Molano Rodríguez.

Pues bien, en lo referente al dinero destinado para sufragar los gastos y servicios descritos, el Despacho no realizará ningún reconocimiento porque no fueron acreditados a través de ningún medio de prueba, no se presentaron facturas o recibos de pago de bienes o servicios necesarios para cubrirlos; de otro lado, el testimonio practicado tampoco indicó nada al respecto, pues señaló que en determinadas oportunidades le ayudó con la estadía y la alimentación al señor Puerta Barrera, pero no mencionó que hubiera recibido contraprestación económica por tales conceptos. En cuanto a los servicios de representación judicial, no basta el contrato de prestación del servicio, sino que son necesarios además los respectivos recibos de pago de tal servicio y las constancias de estar a paz y salvo. En conclusión, el perjuicio alegado por este concepto no aparece acreditado, por lo cual será denegado.

2.6.2.2. Lucro cesante

Los señores Horacio Beltrán Barrera y Eduar Beltrán Silva solicitaron por lucro cesante el reconocimiento de los ingresos dejados de percibir como consecuencia de la privación injusta de su libertad, desde la fecha en que fueron privados injustamente de su libertad, hasta la fecha en que la sentencia que los absolvió de los cargos adquirió ejecutoria.

2.6.2.2.1. Lucro Cesante para Horacio Puerta Barrera

Para acreditar tal perjuicio, respecto del señor Puerta Barrera se aportó el certificado expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. del 10 de febrero de 2010, en el que consta que estaba vinculado con esa entidad bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, recibiendo un pago mensual de \$1.638.000; así mismo, de acuerdo con la información aportada por la Unidad Nacional de Protección en el oficio OFI18-00016576 del 27 de abril de 2018 (folios 376 a 383, c.1), el día 9 de febrero de 2010 se encontraba vigente y en ejecución el contrato de prestación de servicios No. 279 de 2009, celebrado entre el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y el señor Horacio Puerta Barrera. Dicho contrato se declaró terminado unilateralmente mediante resolución 002 del 25 de marzo de 2010, expedida por la entidad contratante.

En ese sentido, se advierte que el contrato de prestación de servicios antes mencionado tenía vigencia hasta el 31 de marzo de 2010, de modo que el día en que el demandante fue privado de su libertad, restaban dos meses para que se cumpliera el plazo de ejecución pactado por las partes. Por ese motivo, únicamente se reconocerá el pago de los meses de febrero y marzo de 2010, sin el incremento por concepto de prestaciones sociales, dado que se trata de un contrato estatal de prestación de servicios, pues en tales contratos no hay una relación laboral (contrato de trabajo) que genere prestaciones sociales, conforme

lo prevé el artículo 41 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007.

Al respecto, resulta importante resaltar que dentro de los contratos de prestación de servicios con entidades Estatales no existe prórroga automática y no producen derechos laborales adquiridos. Adicionalmente, en el caso concreto no es posible asegurar que el señor Puerta Barrera hubiera sido seleccionado como contratista nuevamente, dado que no se aportó el estudio de seguridad que permitiera establecer cuál era el tiempo de duración de la medida de protección otorgada a la persona que él protegía.

Así, entonces, se procede a reconocer la indemnización solicitada por los dos meses que faltaban para terminar el contrato, tomando como base la suma de \$1.638.000, que corresponde al valor de los honorarios pactados. Dicha suma debe ser actualizada desde la fecha en que debía hacerse el último pago, al mes anterior en que se dicta la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer.

R = Renta histórica, es decir los ingresos devengados por el actor.

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a la sentencia – mayo de 2022.

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes en que debía pagarse el contrato de prestación de servicios, esto es, marzo de 2010.

$$Ra = \$1.638.000 \quad \begin{array}{l} \text{Índice Final (If) = (mayo 2022)} \\ \text{Índice Inicial (Ii) = (marzo 2010)} \end{array}$$

$$Ra = \$1.638.000 \quad \frac{118,70}{72,46} = 1.63814$$

$$Ra = \$1.638.000 \quad x \quad 1.63814$$

$$Ra = \$2.683.273,32$$

El monto anterior debe ser multiplicado por los dos meses que restaban para que el contrato de prestación de servicios culminara, lo que da un total de **\$5.366.546,64**. Entonces, esta suma es la que se le reconocerá por lucro cesante consolidado.

2.6.2.2.2. Lucro Cesante para Eduar Beltrán Silva

En cuanto a los ingresos del señor Eduar Beltrán Silva se aportaron certificaciones expedidas por las empresas Diseños Digitales E.U., Solución Grafica Publicidad Creativa, Publicidad Jireh, Agendas Universal, Diseño Gráfico, Elkins Impresores S.A.S., Luna, Diseño y Publicidad. Cada una de las certificaciones señala el valor de los vínculos comerciales mensuales; sin embargo, dichos documentos no precisan cual es la naturaleza de esos vínculos comerciales, no indican si los montos señalados tienen origen en la compra o la venta de bienes o servicios, y tampoco acreditan la utilidad neta que percibía el demandante fruto de tales negocios. Además, tampoco fueron allegados recibos de pago donde se evidencie que efectivamente recibió el monto allí señalado. Por esta razón, se negará el pago de lucro cesante a favor del señor Beltrán Silva, dado que no se encuentra demostrado el monto dejado de recibir mientras estuvo vigente la medida de aseguramiento y el Despacho no puede suplir su falencia probatoria.

2.6.3. Perjuicios materiales y daño a la vida de relación

Respecto al perjuicio denominado “alteración grave en las condiciones de existencia”, es preciso señalar que desde el año 2014 a partir del documento de unificación del Consejo

de Estado sobre el reconocimiento de perjuicios, el citado detrimento fue retirado del catálogo como posibilidad resarcitoria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo;

En todo caso, dentro del proceso no obra prueba alguna que demuestre que por la privación de la libertad le fue irrogado el daño alegado. Por tal razón, este Despacho denegará el reconocimiento solicitado.

2.6.4. Daño inmaterial a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Sobre los referidos perjuicios, se debe indicar que los demandantes indicaron que por la privación de la libertad le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, la integridad personal, física y emocional, la honra, la presunción de inocencia, el derecho a la familia, la dignidad humana, el trabajo, la convivencia y la tranquilidad.

Sobre el particular, es importante resaltar que el daño a los derechos fundamentales es de aquellos considerados como daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, conforme el documento de unificación del Consejo de Estado, que ha sido abiertamente citado en numerales anteriores, así:

"... para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales."

Así mismo, en dicho documento, se indicó que el criterio para reparar el daño es en principio las medidas de reparación no pecuniaria, y solo de manera excepcional se podrá reconocer indemnizaciones solo a la víctima directa del daño, en el evento que las medidas no pecuniarias como de satisfacción generen una revictimización.

Ahora bien, en el caso en concreto, se debe tener presente que con el decreto de la medida restrictiva de la libertad no se acreditó que se hubiera producido alguna transgresión relevante a ninguno de los derechos constitucional y convencionalmente protegidos invocados por la parte actora.

De un lado, no se demostró transgresión del derecho a la dignidad humana o a la integridad personal en sus dimensiones física o emocional, porque la medida de restricción a la libertad no tuvo impacto negativo y dañoso para la vida de los demandantes más allá del reconocido por concepto de daño moral; de otro lado, los derechos a la familia, la convivencia y la tranquilidad tampoco se encuentran acreditados, puesto que la medida de aseguramiento se cumplió en el domicilio de los demandantes, de modo que no se vieron privados de forma absoluta de la posibilidad de interactuar con su familiar y seres queridos.

En cuanto al sometimiento de los demandantes al proceso penal, estima el Despacho que esa situación no significó el desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia ni la honra de los procesados, la cual se mantuvo intacta porque no hubo sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra. Finalmente, tampoco existe evidencia que permita afirmar que por la privación de la libertad hubo afectación de la dignidad humana, máxime el lugar y las condiciones en que fue cumplida, que fue en su lugar de residencia, donde la afectación

resulta sustancialmente menor que en un establecimiento penitenciario. Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de medidas de satisfacción pedidas en la demanda.

2.6.5. Perjuicios inmateriales

También solicitó la parte demandante que se ordene a las Entidades demandadas pagar solidariamente la publicación de la sentencia en un periódico nacional de amplia circulación (RCN Televisión, Caracol Televisión, Caracol Radio, Periódico Q'Hubo y Periódico El Tiempo), así como en las instalaciones de sus despachos respectivos, donde se rectifique la información dada sobre la ocurrencia de los hechos, pues se afectó su presunción de inocencia, y se tome como medida de satisfacción un pedido de perdón por los máximos funcionarios de cada entidad demandada. Agregó que las condiciones de ejecución de dicha medida, deben ser consultadas y aprobadas previamente por los demandantes o sus representantes.

Al respecto, es preciso señalar que por el hecho en sí de haberse iniciado el proceso penal en su contra no se afecta la presunción de inocencia. Por el contrario, la presunción de inocencia se rompe cuando hay sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra; cosa que aquí no ocurrió. Durante todo el tiempo que duró el proceso penal, pese a tener medida de aseguramiento, estuvo vigente su presunción de inocencia, pues la medida restrictiva de la libertad cumple otros fines distintos. Asunto diferente es que a la persona cobijada con medida de aseguramiento el tiempo que estuvo privado de la libertad se le computa para la redención de la pena.

Por lo anterior, y en la medida en que las condiciones en fue restringida su libertad, no resultó al extremo ser tan gravosa, al punto que permita inferir que hubo vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, más allá del reconocimiento dinerario que se ha indicado. En consecuencia, se deniega la pretensión de ordenar la publicación de esta sentencia.

2.7. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación-Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de los señores Horacio Puerta Barrera y Eduar Beltrán Silva, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de**

Administración Judicial y a la **Fiscalía General de la Nación** a pagar cuatrocientos treinta y siete punto cinco (437.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **Daño Moral**, a favor de las siguientes personas:

Nombre	Calidad	Monto
Horacio Puerta Barrera	Victima directa	35 SMLMV
Kelly Dayane Alvarado Valenzuela	Compañera permanente	35 SMLMV
Hilda María Barrera Morantes	Madre	35 SMLMV
Indira Puerta Barrera	Hermana	17.5 SMLMV
Rosa Amelia Vásquez Barrera	Hermana	17.5 SMLMV
Alejandro Puerta Barrera	Hermano	17.5 SMLMV
Total		157,5 SMLMV

Nombre	Calidad	Monto
Eduar Beltrán Silva	Victima directa	35 SMLMV
Elcy Rojas Macías	Compañera permanente	35 SMLMV
Andrés Felipe Beltrán Rojas	Hijo	35 SMLMV
Zharick Valentina Beltrán Rojas	Hija	35 SMLMV
Nubia Silva de Beltrán	Madre	35 SMLMV
Luis Alberto Beltrán Ubaque	Padre	35 SMLMV
Freddy Beltrán Silva	Hermano	17.5 SMLMV
Javier Beltrán Silva	Hermano	17.5 SMLMV
Robert Beltrán Silva	Hermano	17.5 SMLMV
Oscar Beltrán Silva	Hermano	17.5 SMLMV
Total		280 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y a la **Fiscalía General de la Nación** a pagar la suma de cinco millones trescientos sesenta y seis mil quinientos cuarenta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos (**\$5.366.546,64**), por concepto de lucro cesante consolidado, a favor de **Horacio Puerto Barrera**.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb42320206c08ece38f8905486436b7f11c390798ffbd24c55daa894df63af06**

Documento generado en 08/07/2022 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**